



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

REF: FALLO DE TUTELA
Ref. : ACCIÓN DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2022-00712-00
Accionante: IRIS LAUDITH CARDENAS BARRAZA
Accionado : SALUD TOTAL EPS.

Valledupar, Noviembre Cuatro (4) de Dos Mil Veintidós (2022). -

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por IRIS LAUDITH CARDENAS BARRAZA en contra de SALUD TOTAL EPS., para la protección de los derechos fundamentales a la Salud, y a la Seguridad Social.

HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de esta acción de tutela que:

La accionante, se encuentra afiliada a la E.P.S Salud Total en el régimen contributivo como beneficiaria. Desde hace varios años, y que viene padeciendo síndrome de ovarios poli quísticos y mioma uterino.

Que, a lo largo de los años ha recibido diferentes tratamientos por causa de la patología que padece, pero que sin embargo, por los constantes cambio de I.P.S., en el servicio de Ginecología no ha tenido continuidad en los mismos.

Que, el ultimo tratamiento del especialista en ginecología, ordenó intervención quirúrgica de miomectomía programada para el día 6 de octubre de 2022.

Que, por recomendación médica se le sugirió, no realizar el procedimiento quirúrgico ante el alto riesgo de histerectomía (extracción del útero), sugerencia que aceptó, teniendo en cuenta su proyecto de vida de tener hijos con la pareja estable que tiene desde hace siete (7) años.

Que, la especialista en ginecología formuló el medicamento acetato de URIPRISTAL x 5 MG., durante tres (3) meses para tratar de reducir el mioma y poder extraerlo por laparoscopia, procedimiento que es menos invasivo y menos riesgoso para la posibilidad de tener hijos.

Que, por lo anterior, acudió a Salud Total para que autorizaran el medicamento ordenado, pero que, le fue negada la autorización y entrega del medicamento, por no ser parte del POS y ser un medicamento de alto costo.

Por último, manifiesta que, la actitud de la E.P.S., además de afectar su derecho fundamental a la salud afecta también, su proyecto de vida, por lo cual se hace necesario la protección de sus derechos por parte del juez constitucional.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, el accionante solicita al despacho, lo siguiente:

Tutelar los derechos fundamentales invocados, que considera están siendo vulnerados por SALUD TOTAL EPS., y que, como consecuencia, se ordene a la misma, se ampare sus Derechos Fundamentales a la Salud, y a la Seguridad Social, vulnerados por parte de SALUD TOTAL E.P.S.

Se ordene a SALUD TOTAL E.P.S que en el término de 48 horas le haga entrega del medicamento no POS, ACETATO DE URIPRISTAL x 5 MG., ordenado por el médico tratante, inicialmente por tres (3) meses.

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha, octubre 24 del presente año, se admitió la solicitud de tutela y, en el mismo auto se ordenó requerir a la entidad accionada para que se pronunciara respecto de los hechos que dieron origen a esta tutela.

CONTRADICCIÓN

RESPUESTA DE SALUD TOTAL EPS-S.

La entidad accionada, dio contestación al requerimiento que le hizo este juzgado, a través de GEOVANNY ANTONIO RIOS VILLAZON, identificada con cédula de ciudadanía Nro.77.154.225, actuando en calidad de Administrador Principal de SALUD TOTAL EPS - S.A., Sucursal Valledupar en los siguientes términos:

Que, el protegido IRIS LAUDITH CARDENAS BARRAZA identificado con la cedula de ciudadanía no. 1081814358, se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en Valledupar en calidad de cotizante independiente, contando 31 semanas en salud total eps en el régimen CONTRIBUTIVO, y con estado de afiliación actual ACTIVO. (se muestra cuadro aportado.).

Que el análisis medico jurídico le arroja la siguiente información: paciente femenino de 29 años de edad, post-operatorio de Miomectomía, este afiliado de 29 años de ha sido atendido por nuestra Entidad, para lo cual se han generado las autorizaciones de todos los servicios de consulta de medicina general y

Nombres.....y.....Apellidos.....	Parentesco.....	Fecha nacimiento	N_/TX.	Rango	Antigüedad Salud Total	Antigüedad Otra EPS	F_Radicación	F_Retiro	Estado_Servicio
DANIEL HIPOLITO MARTINEZ ROMERO	COTIZANTE	11/08/1978	Ver	1	228	26	07/01/2016		ACTIVO
IRIS LAUDITH CARDENAS BARRAZA	COMPAÑERO(A)	12/02/1992	Ver	1	269	26	04/08/2015		ACTIVO
DANIELA SOFIA MARTINEZ PEÑA	HIJO MENOR DE 18 AÑOS	08/14/2015	Ver	1	228	26	07/01/2016		ACTIVO
DANIEL CAMILO MARTINEZ PEÑA	HIJO CON INCAP. PERMANENTE	07/30/2014	Ver	1	228	26	07/01/2016		ACTIVO

Información de los empleadores

Empresa	Tipo Empresa	Dirección	Teléfono	Fax	Ciudad	Activos	Mora	Suspendidos	Urgencias	Porcentaje Activos	Fecha Creación	Sucursal EPS
SEVIN LTDA	Pequeño Normal	AV CL 26 100 80 P 3	4147571	0	BOGOTA	822	2	8	0		01/12/2000	

especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de SALUD TOTAL - E.P.S., dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario ha requerido, quien solicita por intermedio de tutela la autorización del medicamento Ulipristal tabletas 5 mg.

ANALISIS DEL CASO. - Se valida en sistema de información y auditoria de historias clínicas y el protegido ha recibido la atención integral por parte de los médicos tratantes.

Se valida la Orden médica: (tal como se muestra a continuación)

De la Autorización. – (se muestra imagen de la misma).

UNIDAD PEDIÁTRICA SIMÓN BOLÍVAR IPS S.A.S.
 900601052
 Fecha Actual : Jueves, 06 octubre 2022

PLAN DE MANEJO EXTERNO
 EVOLUCIONES MEDICAS

N° Historia Clínica: 1081814358 N° Folio: 6 Folio Asociado:

DATOS PERSONALES
 Nombre Paciente: IRIS LAUDITH CARDENAS BARRAZA Identificación: 1081814358 Sexo: Femenino
 Fecha Nacimiento: 02/feb/1992 Edad Actual: 29 Años / 10 Meses / 3 Días Estado Civil: UnionLibre
 Dirección: MZ 55 CASA 24 BARRIO 450 AÑOS Teléfono: 3187327479
 Precedencia: VALLEDUPAR Ocupación:

DATOS DE AFILIACIÓN
 Entidad: Régimen: Regimen Simplificado
 Plan Beneficio: EPSC02 - SALUD TOTAL EPS-S REGIMEN CONTRIBUTIVO Nivel - Estrato: CONTRIBUTIVO RANGO A (PK)

DATOS DEL INGRESO
 Responsable: RICARDO MARTINEZ Teléfono Resp: 3187327479
 Dirección Resp: MZ 55 CASA 24 N° Ingreso: 151731 Fecha: 6/10/2022 6:33:05 a. m.
 Finalidad Consulta: No_Aplica Causa Externa: Enfermedad_General
 Área Servicios: RECUPERACION CIRUGIA

INDICACIONES A PACIENTE

Indicación: CONTROL CONSULTA EXTERNA GINECOLOGIA
 Indicación: ACETATO DE URIPRISTAL 5 MG - TOMAR 1 COMPRIMIDO DIARIO # 90 (TRATAMIENTO INICIAL 3 MESES CONSECUTIVOS)

Total Items: 2

AUTORIZACIÓN MEDICAMENTOS POR UTILIZAR EN LA IPS

No. Autorización	Fecha y Hora: 27 Oct 2022 14:12 PM	
ENTIDAD REPOSABLE DEL PAGO		
Salud Total EPS	Código: EPS002	
INFORMACIÓN DEL PACIENTE		
Tipo Documento : Cedula de Ciudadanía	Documento : 1081814358	
Nombre : IRIS LAUDITH CARDENAS BARRAZA	Fecha Nacimiento : 02 Dic 1992	
Dirección : MZ 55 CA 24 450 AÑOS SEGUNDA ET	Telefono : 5863671	
Departamento : CESAR	Municipio : Valledupar	
Telefono Celular : 3187327479	E-Mail : luliscardena@gmail.com	
INFORMACIÓN PRESTADOR		
Nombre : AUDIFARMA VALLEDUPAR	Nit : 816001182	
Dirección : POS y NO POS CLL 15 #16-26 o POS CL 16 # 12-67	Codigo : 9318	
Municipio : Valledupar	Telefono : 5725620	
	Departamento : CESAR	
INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN		
Tipo : Llamar a solicitar autorización	Regimen : Contributivo - POS - Evento	
Motivo : Ninguno	Fecha Vencimiento : 26 Nov 2022	
Diagnosticos : D25.9	Nap Anterior :	
Ubicación paciente : Ambulatorio	No. Solicitud : 10272022124932	
Origen Servicio : Enfermedad General	No. Prescripción:	
AUTORIZACIONES		
Código	Cant	Nombre
9809	28	(CMD 28)-ULIPRISTAL ACETATO TABLETA 5 MG

Que, en vista de lo anterior, se establece comunicación al Cel. 3187327479 y contesta la Sra. Iris, a quien se le informa que puede descargar la autorización por la página www.saludtotal.com.co, y que una vez descargada la misma, debe acudir a Audifarma para su dispensación, refiere entender y aceptar.

Que, al protegido IRIS LAUDITH CARDENAS BARRAZA no se le ha desprotegido y se le ha brindado un tratamiento Adecuado, Oportuno y Pertinente, y de manera integral, se le ha autorizado servicios, medicamentos y demás que están indicados médicamente estén o no incluidos en el plan de beneficios. Cabe mencionar que SALUD TOTAL EPS continuara prestando toda la atención medica que el protegido necesite para el tratamiento de sus patologías, como exámenes, terapias, suministro de medicamentos y en general la atención que su caso requiera y que no han sido negados por esta EPS. La Entidad siempre está en procura del bienestar de sus usuarios, autorizando los servicios que se encuentren dentro del Plan Obligatorio de Salud y aquellos que sin estar incluidos en el POS se demuestra efectivamente por los médicos tratantes que cumplen con las condiciones determinadas por el Gobierno nacional para ser aprobadas por Salud Total EPS-S.

Que, "así las cosas, Salud Total EPS., no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la protegido MARIA CONCEPCION ILLERA DE CONTRERAS por el contrario podemos evidenciar en lo anteriormente sustentado, que salud Total EPS-S ha garantizado y garantizará la prestación de los servicios de salud requeridos por nuestro protegido y lo ordenados por los médicos tratantes de acuerdo, al cuadro clínico y a las patologías de la paciente, siempre que se encuentren incluidos dentro de la cobertura del SGSSS."

Por lo anterior, se solicita declarar improcedente la acción de tutela, interpuesta pues por IRIS LAUDITH CARDENAS BARRAZA, ya que SALUD TOTAL no ha vulnerado derecho fundamental alguno y se encuentra siguiendo las ordenes medicas siguiendo la normatividad vigente, autorizando todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos y procedimientos terapéuticos que cuenten con cobertura de plan de beneficios en salud.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

En consideración a los hechos y a las decisiones de instancia expuestas, le corresponde al Juzgado determinar si la entidad Promotora de Salud SALUD TOTAL., incurrió o no, en la vulneración del derecho fundamental a La Salud, y a La Seguridad Social, de la accionante IRIS LAUDITH CARDENAS BARRAZA, al negarse a suministrar a la paciente y accionante, el medicamento denominado URIPRISTAL x 5 MG., ordenado por su médico tratante, durante tres (3) meses.

Tesis del Despacho.

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de conceder la protección constitucional requerida por la accionante, por haberse comprobado que, aunque la paciente está siendo tratada para su enfermedad, y habérsele suministrado el medicamento ordenado por su médico tratante, éste se le autorizó, y suministró de manera incompleta, lo cual fue corroborado por la accionante, cuando este despacho judicial se comunicó con ella a través del Cel. 318-7327479, quien al contestar, manifiesta que solo se le autorizó, y entregaron 28 pastillas, siendo que su médico le ordenó tratamiento de 90 grageas, durante tres meses, tal como se observa en la autorización que aporta la EPS., tutelada.

CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Procedencia de la Acción de Tutela.

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares.

Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Dicha herramienta se establece como uno de los elementos invaluable del Estado social democrático de derecho, anclado en la prevalencia del hombre y el reconocimiento de los derechos que le son ingénitos, los derechos fundamentales de la persona.

Derechos a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia.

“En múltiples pronunciamientos Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales persé, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados...”

En cuanto al derecho a la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Nacional, se establece que, es un servicio público a cargo del Estado, con miras a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Asimismo, es un derecho fundamental, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud establecido en la Ley 100 de 1993 ha dispuesto los mecanismos por medio de los cuales se hace efectivo el derecho fundamental a la salud de los colombianos, y con relación a las prestaciones que dicho sistema asegura para sus usuarios, la Resolución 5269 del 22 de diciembre de 2017 estableció el ahora denominado *“Plan de Beneficios en Salud”*

En este sentido ha dicho por la Jurisprudencia Constitucional que, es la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Definición que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales. (subrayas fuera de texto).

Ahora bien, desde una perspectiva más enfocada en el sujeto, la Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud, como *“(...) un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.”*^[47] incluso, en un sentido más amplio, en términos de las dimensiones del sujeto, ha sostenido que se trata de *“(...) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, de forma que la protección en salud no se limite únicamente a las afectaciones que tengan implicaciones en el cuerpo físico del individuo, sino que, además, se reconozca que las perturbaciones en la psiquis, esto es, aquellas que se materializan en la mente del afectada, también tienen la virtualidad de constituirse en restricciones que impiden la eficacia de los demás derechos subjetivos.”*⁴⁸

Tal definición de este derecho, en una comprensión multidimensional, está estrechamente ligada a la noción de persona y su capacidad de plantear un proyecto de vida y ejecutarlo. Para la Corte, la ruptura de estas múltiples dimensiones por causa de la enfermedad, *“(...) se constituye en una auténtica interferencia para la realización personal y, consecuentemente, para el goce efectivo de otros derechos, resultando así afectada la vida en condiciones dignas.”*^[49]

Asimismo, este Tribunal ha sostenido que *“(...) cuando un servicio médico resulta indispensable para garantizar el disfrute de su salud, este no se puede ver interrumpido a causa de barreras administrativas que no permiten el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para recuperar la salud.”*^[51]

La Corte Constitucional ahondando en este tema, manifestó en sentencia T-423/19 lo siguiente:

Contenido y alcance del derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia^[44]

30. El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 superior y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros.

31. En numerosas oportunidades^[45] y ante la complejidad de los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas principales: por un lado, su reconocimiento como derecho fundamental y, por el otro, **su carácter de servicio público.**

32. En cuanto a la primera faceta, este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial^[46] y legislativo^[47], cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, en la **Sentencia T-760 de 2008**^[48] se le concede esta naturaleza, por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia de las personas y por su condición de garante de la integridad física y moral de los individuos.

En lo que respecta a su última faceta, el servicio de salud debe ser prestado conforme a la ley, de manera oportuna, eficiente y con calidad, en atención a los principios de continuidad, integralidad e igualdad.

33. Ahora bien, en aras de asegurar la eficacia del derecho a la salud en sus dos aspectos descritos, fue expedida la Ley Estatutaria 1751 de 2015 que consagró este derecho: (i) de un lado, como fundamental y autónomo; (ii) como derecho irrenunciable en lo individual y en lo colectivo; y de otro, (iii) como servicio público esencial obligatorio, que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado^[49].

34. En efecto, la Ley estatutaria estableció una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, en los que se destacan entre otros, los siguientes: universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad^[50].

35. Adicionalmente, el Legislador estatutario estableció una lista de obligaciones para el Estado en la Ley 1751 de 2015^[51], cuya lectura no puede realizarse de forma restrictiva, pues responde al mandato amplio del deber del Estado de adoptar medidas de respeto, protección y garantía del derecho a la salud. Estos deberes incluyen dimensiones positivas y negativas.

36. En lo que concierne a la dimensión positiva, el Estado tiene el deber de: (i) sancionar a quienes dilaten la prestación del servicio; así como (ii) generar políticas públicas que propugnen por garantizar su efectivo acceso a toda la población; (iii) adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud, y servicios relacionados con la salud proporcionados por terceros; (iv) vigilar que la prestación del servicio de salud a cargo de particulares no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de atención; (v) controlar la comercialización de equipos médicos y medicamentos; (vi) asegurarse de que los profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; y (vii) adoptar medidas para proteger a todos los grupos vulnerables o marginados de la sociedad, en particular las mujeres, las niñas, los niños, los adolescentes y las personas mayores^[52].

37. Por otro lado, en relación con la dimensión negativa, se resalta que la Ley 1751 de 2015 impone a los actores del sistema los deberes de: (i) no agravar la situación de salud de las personas afectadas; (ii) abstenerse de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos; (iii) abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de los ciudadanos; (iv) prohibir o impedir los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales; (v) no comercializar medicamentos peligrosos y aplicar tratamientos médicos coercitivos^[53]. La jurisprudencia constitucional^[54] reconoce que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas pueden violar el derecho a la salud, bien sea por omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado deteriora la salud de un individuo.

38. En cuanto al derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que este involucra el respeto por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población^[55];

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida^[56];

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información^[57].

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios^[58].

39. En conclusión, el derecho a la salud: (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) se articula bajo los principios *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad; (iv) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; y (v) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales a La Salud, y a La Seguridad Social, los cuales considera que le están siendo vulnerados por SALUD TOTAL EPS., con su decisión de no autorizarle y suministrarle el medicamento denominado URIPRISTAL x 5 MG., ordenado por su médico tratante, para ser ingerido durante tres (3) meses, según su dicho, porque la EPS., accionada, le comunicó que el mismo no se encuentra incluido en el PBS. Cuyo medicamento le fue ordenado para tratar de paliar la enfermedad que le fue diagnosticada, llamada Miomatosis, y a futuro pueda ser intervenida quirúrgicamente, sin riesgo a que pueda acarrearle como consecuencia, la extracción del útero.

Condiciones de Procedibilidad de Acción de Tutela

Legitimación por Activa.

El artículo 86 superior señala que cualquier individuo tiene la facultad de interponer la tutela, para la protección de sus derechos fundamentales cuando resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas o de particulares; a su vez, esta acción puede ejercerse por sí mismo o a través de un tercero, quien debe actuar en nombre de este. Así lo reitera el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, que señala que el mecanismo de amparo puede ser formulado en todo momento y lugar, incluso en causa ajena, en el caso de que el titular de los derechos no se encuentre en condiciones de acudir por sí mismo a la defensa de sus propios intereses.

En el presente asunto se encuentra acreditado este requisito por cuanto, conforme a la demanda, esta da cuenta que la Acción de tutela es promovida por la misma accionante, por lo que se encuentra legitimada por activa.

Legitimación por Pasiva.

En el presente asunto se encuentra satisfecho este requisito por cuanto se encuentra demostrado conforme las historias clínicas aportadas, que la accionante se encuentra afiliada a SALUD TOTAL EPS., accionada, quien sería el sujeto llamado a responder por la posible amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados, al ser la entidad que interviene dentro del proceso de atención en salud, desde el aseguramiento y la prestación del servicio, T- 090 de 2021.

Inmediatez.

Se encuentra satisfecho este requisito por cuanto, conforme a las historias clínicas aportadas y la orden del medicamento, datan del 6 de octubre del presente año, de manera que, entre la fecha de la orden de medicamento y, la interposición de esta acción de tutela, ha transcurrido un plazo muy corto y de hecho razonable.

Subsidiariedad.

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, enseñan que la acción de tutela procede en tres eventos: "(i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario, este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable".

2.4.2. La subsidiariedad en materia de salud obliga a referirnos a la Ley 1122 de 2007, que en su artículo 41 confirió nuevas competencias (facultades jurisdiccionales y de conciliación) a la Superintendencia Nacional de Salud, como órgano de inspección, vigilancia y control, que fueron complementadas con la ley 1437 de 2011 y a su vez modificadas por la reciente Ley 1949 de 2019. En ese sentido, algunas salas de revisión de la Corte Constitucional consideraron que tal mecanismo podría fungir como el medio idóneo para lograr la protección de los derechos alegados por el interesado en un proceso de tutela, hasta la sentencia SU-508 de 2020-que zanjó la discusión al interior de la Corte, pues antes, no existía un consenso absoluto sobre si el procedimiento creado por el legislador era el medio judicial idóneo y eficaz para estos casos, dadas las debilidades y falencias detectadas, principalmente, por la Sala de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008 en audiencia pública del 6 de diciembre de 2018 en la que se citó al

acciones que se esperan del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas que aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios que requiere la población.

41. Sin embargo, las autoridades judiciales constantemente enfrentan el reto de resolver peticiones relativas a la autorización de un medicamento, tratamiento o procedimiento no incluido del PBS. Este desafío consiste en determinar cuáles de esos reclamos ameritan la intervención del juez constitucional, es decir, en qué casos la entrega de un servicio que está por fuera del plan de cubrimiento, y cuyo reconocimiento afecta el principio de estabilidad financiera del sistema de salud, es imperiosa a la luz de los principios de eficacia, universalidad e integralidad del derecho a la salud.

42. Para facilitar la labor de los jueces, la **Sentencia T-760 de 2008**^[61] resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están a cargo del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del PBS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:

“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.

De hecho, esta sentencia puntualiza, además, que otorgar en casos excepcionales un medicamento o un servicio médico no incluido en el PBS, en una circunstancia específica que lo amerite, no implica *per se* la modificación del Plan de Beneficios en Salud, ni la inclusión del medicamento o del servicio dentro del mismo, pues lo que exige es que exista un goce efectivo de los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas, en cada caso concreto.

43. La Corte ha señalado en relación con la primera *subregla* que se desprende de la sentencia en mención, atinente a la amenaza a la vida y la integridad por la falta de prestación del servicio, que el ser humano merece conservar niveles apropiados de salud, no sólo para sobrevivir, sino para desempeñarse adecuadamente y con unas condiciones mínimas que le permitan mantener un estándar de dignidad, propio del Estado Social de Derecho.

44. En torno a la segunda *subregla*, referente a que los servicios no tengan reemplazo en el PBS, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se debe demostrar la calidad y efectividad de los medicamentos o elementos solicitados y excluidos del Plan de Beneficios en Salud. En relación con esto, ha señalado la Corte^[62] que, si el medicamento o servicio requerido por el accionante tiene un sustituto en el plan de beneficios que ofrezca iguales, o mejores niveles de calidad y efectividad, no procederá la inaplicación del PBS^[63].

45. En cuanto a la tercera *subregla*, esto es que el servicio haya sido ordenado por un galeno adscrito a la EPS, para que un medicamento, elemento o procedimiento excluido del plan de beneficios pueda otorgarse por vía de tutela, esta Corporación ha sostenido que:

(i) Es el profesional médico de la EPS quien tiene la idoneidad y las capacidades académicas y de experiencia para verificar la necesidad o no de los elementos, procedimientos o medicamentos solicitados.

(ii) Cuando dicho concepto médico no es emitido por un galeno adscrito a la EPS, sino por uno externo, la EPS no puede restarle validez y negar el servicio únicamente con base en el argumento de la no adscripción del médico a la entidad prestadora de salud. De esta forma, sólo razones científicas pueden desvirtuar una prescripción de igual categoría. Por ello, los conceptos de los médicos no adscritos a las EPS también pueden tener validez, a fin de propiciar la protección constitucional de las personas.

(iii) Esta Corte, de forma excepcional, ha permitido el suministro de elementos o medicamentos, aun cuando no existe orden de un médico tratante, siempre y cuando se pueda inferir de algún documento aportado al proceso –bien sea la historia clínica o algún concepto médico– la plena necesidad de suministrar lo requerido por el accionante^[64].

En efecto, la jurisprudencia ha reconocido que en ciertas circunstancias el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección, especialmente si su garantía va ligada con la dignidad intrínseca de la persona o aquella está amenazada: (a) casos en que se concede tratamiento no incluido en el PBS y (b) casos excepcionales. Así, existen circunstancias en las que a pesar de no existir prescripciones médicas, la Corte ha ordenado el suministro y/o autorización de prestaciones asistenciales no incluidas en el PBS, en razón a que la patología que padece el actor es un hecho notorio del cual se desprende que sus condiciones de existencia son indignas, por cuanto no puede gozar de la óptima calidad de vida que merece^[65].

46. Finalmente, en torno a la cuarta *subregla*, referente a la capacidad del paciente para sufragar los servicios, esta Corte ha insistido que debido a los principios de solidaridad y universalidad que gobiernan el Sistema de Seguridad Social en Salud, el Estado, a través del Fondo de Solidaridad y Garantías-FOSYGA- hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-, sólo puede asumir aquellas cargas que, por incapacidad real, no puedan costear los asociados.

En cuanto a la capacidad económica para sufragar los gastos de medicamentos, tratamientos o elementos, que no es una cuestión de cantidad sino de calidad, la jurisprudencia ha dicho que depende de las condiciones socioeconómicas específicas en las que el interesado se encuentre y de las obligaciones que sobre él recaigan. Al respecto, la ya citada **Sentencia T-760 de 2008**, señaló que dado que el concepto de mínimo vital es de carácter cualitativo, y no cuantitativo, se debe proteger el derecho a la salud cuando el costo del servicio *“afecte desproporcionadamente la estabilidad económica de la persona”*.

47. En suma, las exclusiones del PBS son admisibles constitucionalmente siempre y cuando no atenten contra los derechos fundamentales de las personas. Empero, en aquellos casos excepcionales en que la denegación del suministro de un servicio o tecnología por fuera del PBS afecte de manera decisiva el derecho a la salud o la dignidad de las personas, el juez de tutela deberá intervenir para su protección. En tales casos, el juez constitucional podrá ordenar la entrega de prestaciones no cubiertas por el PBS cuando el suministro: (i) sea imprescindible para garantizar la supervivencia o la dignidad del paciente; (ii) sea insustituible por lo cubierto en el PBS; (iii) sea prescrito por los médicos adscritos a la EPS de afiliación del paciente; y (iv) no pueda ser cubierto con la capacidad económica del paciente. En casos específicos en los que no se cuenta con orden médica, pero de la historia clínica o algún concepto de los profesionales de la salud se puede advertir la necesidad de suministrar lo requerido por el accionante, el juez podrá ordenar la entrega de medicamentos, procedimientos y dispositivos no incluidos en el PBS. Con fundamento en estas reglas, la Corte Constitucional ha ordenado el suministro de servicios y tecnologías fuera del PBS como pañales^[66], pañitos húmedos^[67] y sillas de ruedas^[68].

En el presente asunto, está demostrado que el tratamiento ordenado a la paciente, y accionante en este caso, necesita del tratamiento, por cuanto se observa en la Historia Clínica que a ella, le fue ordenado una cirugía con el fin de extraerle los miomas que se encuentran alojados en el útero. Sin embargo, por prescripción médica la misma fue suspendida por el alto riesgo de que en las condiciones en que se encuentra, hubiese que extraer definitivamente el útero y de esa forma renunciar a tener hijos con la pareja con quien convive desde hace 7 años. Es esta decisión de vida, expresada por la paciente lo que ha llevado al médico especialista en ginecología a tomar la decisión de aplazar la cirugía y ordenarle el tratamiento con el medicamento denominado ACETATO DE URIPRISTAL x 5 MG., cuyo tratamiento le ha sido ordenado inicialmente en cantidad de noventa (90) grageas.

Encontrándose acreditada la necesidad del medicamento y la prescripción del médico tratante adscrito a la red de prestadores de la EPS accionada.

En torno al requisito de la falta de capacidad económica para adquirir el medicamento si bien la actora está afiliada bajo el régimen contributivo, se denota de la información suministrada por la EPS accionada que es compañera del cotizante y a su vez que en su núcleo familiar se encuentran dos menores de edad uno en estado de incapacidad permanente y adicionalmente la falta de capacidad no fue cuestionada por la accionada en su contestación.

Por otra parte Resulta que, en transcurso de la acción de tutela, la EPS., accionada, le autoriza y hace entrega del medicamento a la paciente, pero no en la forma en que fue ordenado el mismo, pues como se puede observar en la orden, el tratamiento completo consta de dos unidades , para ser consumido durante tres (3) meses, o sea una gragea diaria. Pero como se puede observar en la autorización de entrega allegada por SALUD TOTAL EPS., a la paciente solo le han autorizado 28 grageas, lo cual no se acompasa a lo ordenado

Véase que se ordena

REF: FALLO DE TUTELA
Ref. : ACCIÓN DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2022-00712-00
Accionante : IRIS LAUDITH CARDENAS BARRAZA
Accionado : SALUD TOTAL EPS.

UNIDAD PEDIÁTRICA SIMÓN BOLÍVAR IPS S.A.S.
900601052 Fecha Actual : jueves, 06 octubre 2022

PLAN DE MANEJO EXTERNO
EVOLUCIONES MEDICAS

N° Historia Clínica: 1081814358 N° Folio: 6 Folio Asociado:

DATOS PERSONALES
Nombre Paciente: IRIS LAUDITH CARDENAS BARRAZA Identificación: 1081814358 Sexo: Femenino
Fecha Nacimiento: 02/diciembre/1993 Edad Actual: 29 Años / 10 Meses / 3 Días Estado Civil: Union Libre
Dirección: MZ 55 CASA 24 BARRIO 450 AÑOS Teléfono: 3187327479
Procedencia: VALLEDUPAR Ocupación:

DATOS DE AFILIACIÓN
Entidad: Régimen: Regimen_Simplificado
Plan Beneficios: EPSC02 - SALUD TOTAL EPS-S REGIMEN CONTRIBUTIVO Nivel - Estrato: CONTRIBUTIVO RANGO A (PG)

DATOS DEL INGRESO
Responsable: RICARDO MARTINEZ Teléfono Resp: 3187327479
Dirección Resp: MZ 55 CASA 24 N° Ingreso: 151731 Fecha: 6/10/2022 6:33:05 a. m.
Finalidad Consulta: No Aplica Causa Externa: Enfermedad_General
Arvs Servicios: RECUPERACION CIRUGIA

INDICACIONES A PACIENTE

Indicación: CONTROL CONSULTA EXTERNA GINECOLOGIA
Indicación: ACETATO DE URIPRISTAL 5 MG - TOMAR 1 COMPRIMIDO DIARIO # 90 (TRATAMIENTO INICIAL 3 MESES CONSECUTIVOS)

Total Items: 2

UNIDAD PEDIÁTRICA SIMÓN BOLÍVAR IPS S.A.S.
900601052 Fecha Actual : jueves, 06 octubre 2022

INDICACIÓN MEDICA
EVOLUCIONES MEDICAS

N° Historia Clínica: 1081814358 N° Folio: 6 Folio Asociado:

DATOS PERSONALES
Nombre Paciente: IRIS LAUDITH CARDENAS BARRAZA Identificación: 1081814358 Sexo: Femenino
Fecha Nacimiento: 02/diciembre/1993 Edad Actual: 29 Años / 10 Meses / 3 Días Estado Civil: Union Libre
Dirección: MZ 55 CASA 24 BARRIO 450 AÑOS Teléfono: 3187327479
Procedencia: VALLEDUPAR Ocupación:

DATOS DE AFILIACIÓN
Entidad: SALUD TOTAL EPS-S - PG VALLEDUPAR Régimen: Regimen_Simplificado
Plan Beneficios: SALUD TOTAL EPS-S REGIMEN CONTRIBUTIVO (PG) Nivel - Estrato: CONTRIBUTIVO RANGO A

DATOS DEL INGRESO
Responsable: RICARDO MARTINEZ Teléfono Resp: 3187327479
Dirección Resp: MZ 55 CASA 24 N° Ingreso: 151731 Fecha: 6/10/2022 6:33:05 a. m.
Finalidad Consulta: No Aplica Causa Externa: Enfermedad_General

INDICACIÓN MEDICA

Tipo Indicación: Cirugía
Detalle: -EGRESO
-ACETATO DE URIPRISTAL 5 MG - TOMAR 1 COMPRIMIDO DIARIO (TRATAMIENTO INICIAL 3 MESES CONSECUTIVOS)
-ECOGRAFIA TRANSVAGINAL ANTE DE INICIAR TRATAMIENTO S S TGO REP
-CONTROL CONSULTA EXTERNA GINECOLOGIA
-RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA

En ese sentido, como no se observa justificación alguna por parte de la EPS., tutelada, para no autorizar el tratamiento de manera completa, y como en conversación con la accionante, ésta le manifiesta al juzgado que, no le justificaron ni dieron razones por que solo le han hecho entrega de 28 unidades, éste despacho judicial, considera que en aras de, proteger los derechos a la salud y a la seguridad social de la accionante, y que eventualmente se quede incompleto el tratamiento, por falta de suministro del medicamento ordenado, se procederá a tutelar los derechos invocados por la accionante, y como consecuencia se ordenará a la EPS., accionada, proceda dentro de las 48 siguientes a la orden emitida en esta sentencia, a autorizar el tratamiento completo, tal como le fue ordenado a la accionante IRIS LAUDITH CÁRDENAS BARRAZA por su médico tratante, y entregar las el resto del medicamento denominado ACETATO DE URIPRISTAL x 5 MG, que le fueron ordenadas.

De igual manera, como de la historia clínica se desprende que el tratamiento por el diagnóstico de la enfermedad sufrida por la accionante, puede prolongarse, ya que en la historia misma se puede leer que, el tratamiento es de 90 días "inicialmente", o bien sea que podría prolongarse por ms tiempo. En ese caso hay que dejar sentado que, en el evento que éste se prolongue, debe garantizársele a la paciente, la continuidad del tratamiento, suministrándole en consecuencia, el medicamento que le ordene el médico tratante para controlar su enfermedad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. — TUTELAR los derechos Fundamentales a la Salud, y a la Seguridad Social, de IRIS LAUDITH CÁRDENAS BARRAZA, incoados en contra de SALUD TOTAL EPS., por las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a SALUD TOTAL EPS., a través de su representante legal de la Regional Zona Caribe, o a quien haga sus veces que, en el término de las 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiere hecho proceda, autorizar a la accionante IRIS LAUDITH CÁRDENAS BARRAZA, el tratamiento completo por 90 días, tal como le fue ordenado por su médico tratante, y entregar las grageas del medicamento denominado ACETATO DE URIPRISTAL x 5 MG, que le fueron ordenadas. En la cantidad ordenada 90 grageas.

PLAN DE MANEJO EXTERNO
EVOLUCIONES MEDICAS

N° Historia Clínica:	1081814358	N° Folio:	6	Folio Asociado:	
DATOS PERSONALES					
Nombre Paciente:	IRIS LAUDITH CARDENAS BARRAZA	Identificación:	1081814358	Sexo:	Femenino
Fecha Nacimiento:	02/12/1999 Edad Actual: 29 Años / 10 Meses / 3 Dias	Estado Civil:	Unión Libre		
Dirección:	MZ 55 CASA 24 BARRIO 450 AÑOS	Teléfono:	3187327479		
Procedencia:	VALLEDUPAR	Ocupación:			
DATOS DE AFILIACIÓN					
Entidad:		Régimen:	Regimen Simplificado		
Plan Beneficio:	EPSC02 - SALUD TOTAL EPS-S REGIMEN CONTRIBUTIVO Nivel - Estrato		CONTRIBUTIVO RANGO A		
DATOS DEL INGRESO					
Responsable:	RICARDO MARTINEZ	Teléfono Resp:	3187327479		
Dirección Resp:	MZ 55 CASA 24	N° Ingreso:	151731	Fecha:	6/10/2022 6:33 05 a. m.
Finalidad Consulta:	No Aplica	Causa Externa:	Enfermedad General		
Area Servicios:	RECUPERACION CIRUGIA				
INDICACIONES A PACIENTE					
Indicación:	CONTROL CONSULTA EXTERNA GINECOLOGIA				
Indicación:	ACETATO DE URIFRISTAL 5 MG - TOMAR 1 COMPRIMIDO DIARIO # 90 (TRATAMIENTO INICIAL 3 MESES CONSECUTIVOS)				
Total Items:					2

TERCERO. — ORDENAR a SALUD EPS., que en adelante y en el evento que este tratamiento se prolongue poro más tiempo de los noventa días, debe garantizársele a la paciente IRIS LAUDITH CÁRDENAS BARRAZA, la continuidad del tratamiento, suministrándole en consecuencia, el medicamento que le ordene el médico tratante, y en las cantidades ordenadas.

CUARTO. – PREVENIR a SALUD TOTAL EPS., a través de su representante legal, para que, una vez cumpla la orden proferida por medio de este fallo, se lo comunique de inmediato a la accionante, y a este juzgado. En caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

SEXTO. - De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez